



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso que la Judicatura procediera a impartirle el trámite de rigor a la reforma de la demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL** impetrada por MARÍA CONSTANZA VÉLEZ contra EDGAR FABIÁN NIÑO MOLANO y ESTEFANÍA NIÑO BOTERO, en su calidad de herederos determinados del causante ORLANDO NIÑO y sus demás HEREDEROS INDETERMINADOS, sino fuera por el acaecimiento de la siguiente falencia que deviene en su inadmisión:

Avizora el Despacho que la promotora de la *lid* no dio cumplimiento al requisito establecido en el num. 3º, art. 93 del C.G.P., toda vez que pretermitió presentar el libelo reformado en los términos allí indicados, esto es, debidamente integrado en un solo escrito con el *petitum* inicial.

En consecuencia, se inadmitirá la reforma de la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1º, artículo 90 del Estatuto Procedimental General, concediéndosele el término de cinco (5) días a la parte actora a efectos de que corrija el yerro advertido en este pronunciamiento, so pena de rechazo.

De otro lado, avizorado el pedimento enarbolado por la vocera judicial del ciudadano Ferney Niño Cortes en el cual depreca la adopción de “*medidas de protección patrimonial (sic)*” comoquiera que el presente proceso, según su sano discernimiento, podría afectar los derechos de su prohijado como posible heredero del obitado ORLANDO NIÑO.

Para resolver, sea lo primero advertirle a la memorialista que el sr. NIÑO CORTES no ha sido reconocido como tercero interviniente en el plenario, como erradamente lo afirma aquella en su escrito, puesto que aquel en lo absoluto forma parte de este derrotero, como tampoco se observa, por el momento, la necesidad de su convocatoria a este juicio.

Dicho lo anterior, en cuanto a la solicitud en comentario habrá de denegarse la misma ante su palpable improcedencia, esto teniendo en consideración lo ya explicitado por el Despacho en proveído del 22 de abril del 2022, puesto que allí se le indicó a la peticionaria que no eran de recibo para la Judicatura sus alegaciones en cuanto a asuntos patrimoniales, comoquiera que este cartulario aún se encuentra en fase declarativa, por lo que tales alegaciones deberán verterse, de ser el caso, al momento

en el que se pretenda la liquidación de la sociedad patrimonial que en dado caso pueda llegarse a decretar dentro de la actual tramitación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALARCÁ, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la reforma de la demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL** impetrada por **MARÍA CONSTANZA VÉLEZ** contra **EDGAR FABIÁN NIÑO MOLANO** y **ESTEFANÍA NIÑO BOTERO**, en su calidad de herederos determinados del causante **ORLANDO NIÑO** y sus demás **HEREDEROS INDETERMINADOS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER al extremo actor el término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la incorrección advertida, so pena de rechazo.

TERCERO.- DENEGAR la solicitud incoada por quien dice representar los intereses del ciudadano **Ferney Niño Cortes**, quien, se aclara, no forma parte de esta cuerda procedimental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA ANDREA RUIZ BOHÓRQUEZ
JUEZA

Firmado Por:
Paula Andrea Ruiz Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia
Calarca - Quindío

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fe32ef1f5a917570aac8d612f5906ff2f1328fddf79ec74ed9ca8b69ae300**

Documento generado en 25/04/2023 03:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>